

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la apoderada de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición en contra del auto que requiere a la parte demandante para que aporte prueba del 24 de mayo de 2023.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado:	Luz Adriana Ocampo Rojas
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00110-00

Armenia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia que requirió a la parte demandante para que aporte prueba siquiera sumaria del lugar de la expedición del título base de recaudo.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de mayo de 2023, que se notificó en estado electrónico el 25 del mismo mes y año, el juzgado requirió a la parte demandante para que informara y aportara prueba siquiera sumaria del lugar donde se generó el título base de recaudo, es decir la liquidación y su respectivo requerimiento al ejecutado.

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición a través de mensaje de datos del 26 de mayo de los corrientes, en el cual manifestó que mediante memoriales radicados a través del correo electrónico del

Juzgado el 25 y 28 de abril de 2023, se presentó solicitud del retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Afirmo que, de las solicitudes elevadas no existe pronunciamiento alguno a la fecha, lo que de contera deja sin piso jurídico el auto que requiere a este extremo procesal

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se enmarca en el artículo 63 del Código Procesal del trabajo, el cual establece que debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

En igual sentido el artículo 64 del C.P.T.S.S. señala que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, bajo ese contexto debe recordar el despacho que el auto en cuestión es uno de trámite o de sustanciación, mismo que no es recurrible. Lo anterior es suficiente para rechazar la reposición interpuesta.

De otra parte, procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda en los siguientes términos:

Se tiene que el apoderado de la demandante **Litigar Punto Com S.A.S**, a través de uno de sus abogados inscritos, mediante correo electrónico enviado el día 25 de abril del 2023, manifiesta la decisión de retirar la demanda argumentando lo siguiente: *“el aquí demandante otorgado mediante poder al memorialista el cual manifiesta Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, corregirla,*

adicionarla, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, recibir los títulos judiciales en favor del poderdante, conciliar, transigir, desistir, renunciar, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente poder y en fin para realizar todas las actuaciones necesarias para el fin propuesto en el presente poder.”.

El artículo 92 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S, expresa: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”. Así las cosas, en el presente proceso no se ha practicado la notificación de la demanda, ni se han practicado medidas cautelares, por lo cual se accederá al retiro solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, es necesario llamar la atención a la entidad **Litigar Punto Com S.A.S**, pues pueden hacer incurrir en error a este estrado judicial al aseverar que, la sociedad ejecutante Porvenir S.A. otorgó una serie de facultades en el poder enviado al presente proceso, cuando una vez revisado el mismo, este despacho se percató que el memorial poder obrante en las páginas 72 y 73 del archivo PDF 01 del expediente digital solo contiene los siguientes mandatos “**(...) tienen facultades expresas para presentar la demanda, solicitar e intervenir en la práctica de pruebas, interponer recursos (...)**”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en contra del auto del 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación de la presente diligencia.

CUARTO: LLAMAR LA ATENCIÓN a la entidad **Litigar Punto Com S.A.S**, pues pueden hacer incurrir en error a este estrado judicial al aseverar que, la sociedad ejecutante Porvenir S.A. otorgó una serie de facultades en el poder enviado al presente proceso, cuando una vez revisado el mismo, este despacho se percató que el memorial poder obrante en las paginas 72 y 73 del archivo PDF 01 del expediente digital solo contiene los siguientes mandatos ***“(...) tienen facultades expresas para presentar la demanda, solicitar e intervenir en la práctica de pruebas, interponer recursos (...)”***

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 10 DE JULIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA